

**Síntesis del Acuerdo de Sala del
SUP-RAP-374/2023**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional (PAN)?

HECHOS

El Consejo General del INE sancionó al PAN por incurrir en diversas infracciones en materia de fiscalización en el estado de Guanajuato, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión del informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022.

El PAN presentó este recurso de apelación en contra de esa resolución.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:

Las conclusiones sancionatorias **1.12-C1-PAN-GT** y **1.12.C13-PAN-GT** son indebidas y erróneas.

ACUERDO

Razonamientos:

- Conforme al **Acuerdo General 1/2017** de esta Sala Superior, las impugnaciones en contra de las resoluciones sobre los informes anuales presentados por los partidos políticos relativas al ámbito local se resuelven por las salas regionales.
- La Sala Regional Monterrey es la autoridad competente para conocer la controversia, pues se impugna una determinación vinculada con la fiscalización de los recursos del PAN en el estado de Guanajuato.

Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-374/2023

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ TREVIÑO

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés

Acuerdo de la Sala Superior que **reencauza la demanda** a la Sala Monterrey por ser la autoridad **competente** para conocer del asunto, toda vez que el PAN controvierte cuestiones vinculadas exclusivamente con el Dictamen consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
5. COMPETENCIA	3
6. ACUERDOS	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG629/2023, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio fiscal 2022
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se encuentra relacionado con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintidós. Al respecto, el partido promueve este medio de impugnación para controvertir dos irregularidades observadas en las conclusiones 1.12-C1-PAN-GT y 1.12.C13-PAN-GT, respectivamente, del Dictamen, relacionadas con el actuar de su Comité Directivo Estatal de Guanajuato.
- (2) Al efecto, previo a emitir algún pronunciamiento de fondo, se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer de la apelación.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Resolución impugnada (INE/CG629/2023).** El primero de diciembre de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada, a través de la cual determinó sancionar al PAN por diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
- (4) **2.2. Recurso de apelación.** El siete de diciembre, el PAN, a través de su representante propietario ante el INE, presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable un Recurso de Apelación con la finalidad de

¹ En adelante las fechas se refieren al año 2023, salvo mención expresa.



controvertir las dos conclusiones sancionatorias 1.12-C1-PAN-GT y 1.12.C13-PAN-GT.

3. TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-RAP-374/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (6) **3.2. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) El dictado del presente acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, pues se debe determinar el correcto trámite que debe seguir el medio de impugnación interpuesto por el apelante. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- (8) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.²

5. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior determina que la **Sala Monterrey** es **competente** para conocer y resolver la controversia, porque esta se relaciona con la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias, correspondientes al ejercicio del año dos mil veintidós, del Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, entidad federativa sobre la cual esa sala ejerce jurisdicción.

² De rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

5.1. Marco jurídico

- (10) El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución general establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y salas regionales; el párrafo octavo del mismo artículo dispone que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones será determinada por la Constitución general y las leyes aplicables.
- (11) En el caso del recurso de apelación, el artículo 44, párrafo 1, de la Ley de Medios, dispone que la competencia se define a partir del órgano que emitió el acto. Esto es, corresponde a la Sala Superior el conocimiento de controversias relacionadas con actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, mientras que las salas regionales conocerán de aquellos que provengan de órganos desconcentrados del instituto.
- (12) No obstante, esta Sala Superior ha definido que tal precepto no debe interpretarse aisladamente, sino atendiendo al tipo de elección con el cual se vincula el asunto. Al respecto, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y la Ley de Medios,⁴ el sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral está directamente relacionado con el **tipo de elección** al que se vincule la impugnación.
- (13) Así, la Sala Superior es competente tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones presidencial, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o Jefatura de Gobierno, así como las controversias vinculadas con las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en esas elecciones o en la integración de sus órganos nacionales.
- (14) Mientras tanto, la sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la vulneración reclamada será competente cuando

³ Artículo 169, fracción I, incisos a), d) y e); así como 176, fracciones II, III y IV, incisos b), c) y d).

⁴ Artículos 53, párrafo 1; 83, párrafo 1, y 87, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-374/2023
ACUERDO DE SALA**

se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, diputaciones locales, así como la legislatura y alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

- (15) Esta Sala superior tiene competencia originaria para conocer de todas las controversias que no estén comprendidas expresamente en los supuestos de competencia de las salas regionales. Así, en la Jurisprudencia 5/2009,⁵ se determinó que a la Sala Superior le corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.
- (16) No obstante, mediante el **Acuerdo General 1/2017**,⁶ la Sala Superior determinó que, en atención a las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y con el objetivo de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, **el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegado a las salas regionales** de este Tribunal.
- (17) De ese modo, cuando un partido político impugna una resolución en la que se resuelva sobre la imposición de sanciones en un procedimiento de fiscalización, con motivo de la actuación de los órganos partidistas locales, no nacionales, conocerá la sala regional de la circunscripción correspondiente, aunque la determinación haya sido emitida por el Consejo General del INE. Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva sobre la imposición de sanciones con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, la Sala Superior conocerá del asunto.
- (18) Así pues, para definir la competencia en estos casos debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección

⁵ De rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 2, Número 4, 2009, páginas 12 y 13.

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto. Ello, para determinar cuál es la entidad federativa con la que se vincula la controversia y la Sala del Tribunal competente.⁷

5.2. Caso concreto

- (19) En la apelación interpuesta por el PAN se controvierte la resolución INE/CG629/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, a través del cual se le imponen diversas sanciones al partido.
- (20) En la resolución impugnada se analizan las irregularidades o conclusiones identificadas y las sanciones impuestas por el INE en función del órgano partidista que presentó el informe, lo cual obedece al ámbito geográfico en el cual –en principio– se obtuvieron los recursos y se realizaron los gastos reportados. Así, la resolución impugnada contiene un apartado relativo al informe presentado por el Comité Ejecutivo Nacional y un apartado por cada Comité Ejecutivo Estatal del PAN.
- (21) Ahora bien, en este recurso, el partido recurrente controvierte las conclusiones **1.12-C1-PAN-GT** y **1.12.C13-PAN-GT**, mismas que forman parte del análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal de **Guanajuato** del PAN.
- (22) Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó, en lo que hace a la conclusión 1.12-C1-PAN-GT, que el sujeto obligado había omitido comprobar los gastos realizados por concepto de software de video llamadas y reuniones, licencia por 1 año Adobe Creative Cloud, software de correo electrónico, sistema integral de alojamiento, renovación anual de dominios, hosting mensual y licencia Office, por un monto de \$350,039.97, calificando la falta como grave ordinaria y sancionando al partido con la

⁷ Esta Sala Superior asumió un criterio similar en los acuerdos de sala SUP-RAP-53/2022, SUP-RAP-65/2022, SUP-RAP-364/2023, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-374/2023
ACUERDO DE SALA**

cantidad de **\$350,039.97 (trescientos cincuenta mil treinta y nueve pesos 97/100 M.N.)**.

(23) Por su parte, en lo que hace a la conclusión 1.12-C13-PAN-GT, la autoridad fiscalizadora advirtió que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 748 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,670,117.86. En ese sentido, calificó la falta como grave ordinaria y determinó que lo procedente era sancionar al partido con la cantidad de **\$146,701.18 (ciento cuarenta y seis mil setecientos un pesos 18/100 M.N.)**.

(24) En esencia, el PAN sostiene que ambas conclusiones emitidas por la autoridad responsable son erróneas e indebidas, toda vez que:

i. En lo que hace a la primera conclusión: Sí cargó al sistema la información requerida y sus proveedores sí tienen registradas en su Constancia de Situación Fiscal actividades que permitan contratar el servicio por el cual se les contrató; y,

ii. En lo que hace a la segunda conclusión: El plazo de tres días para el registro de operaciones no es idóneo, proporcional, ni acorde a los principios constitucionales ni a la norma convencional. Por lo anterior, solicita se declare su inaplicación y se considere un plazo de cinco días para poder reunir toda la información de los registros contables y realizar el registro de sus operaciones de manera efectiva.

(25) Como puede advertirse, **el agravio se relaciona exclusivamente con la fiscalización de los recursos del PAN en el estado de Guanajuato**. Por lo que, atendiendo a lo razonado en relación con la competencia de las distintas salas de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones en contra de los resultados de los procedimientos de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, se justifica la competencia y el reencauzamiento del escrito de demanda a la **Sala Monterrey**.

- (26) De este modo, dicha Sala deberá conocer de los planteamientos relativos al informe presentado por el Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, entidad federativa perteneciente a la circunscripción plurinominal sobre la cual ejerce su jurisdicción.⁸
- (27) En el entendido de que esta determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente al conocer de la controversia planteada.⁹
- (28) Por lo que, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Monterrey, con copia certificada de dichas constancias al archivo de esta Sala Superior.

6. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León es la autoridad **competente** para conocer y resolver del recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena remitir** el recurso de apelación a la referida Sala Regional para su trámite y resolución, dejando una copia certificada en autos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁸ Criterio similar se sostuvo en los diversos SUP-RAP-109/2022, SUP-RAP-108/2022, SUP-RAP-94/2022, SUP-RAP-93/2022, SUP-RAP-92/2022, SUP-RAP-86/2022, SUP-RAP-82/2022 y SUP-RAP-79/2022.

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-374/2023 ACUERDO DE SALA

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.